



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCION 134 (CIENTO TREINTA Y CUATRO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver el expediente **00373/2019**, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por *********, en contra de *********, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, compareció a éste Juzgado *********, por sus propios, promoviendo Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones: I.- Fijar una pensión definitiva que corresponda al 20% (veinte por ciento) del salario que perciba el demandado como trabajador de su fuente de empleo, en favor de la suscrita; II.- El aseguramiento de la pensión provisional de alimentos que sea fijada conforme a la ley, para posteriormente declararse de manera definitiva, ordenando su aseguramiento de acuerdo al numeral 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, solicitando sea entrega a la suscrita, en la forma como designe su señoría; Basándose esencialmente en los siguientes hechos: I.- A partir de septiembre de dos mil dieciocho, mis padres ********* y el C. *********, se separaron, iniciando el trámite correspondiente de divorcio mismo que fuera radicado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, bajo el número de expediente *********, dentro del cual se dictó sentencia correspondiente de divorcio y se resolvió una medida provisional de alimentos en favor de mi hermana menor *********, correspondiente al 30% del sueldo y prestaciones que percibe mi padre el C. ********* de sus dos fuentes de empleo; II.- “ ... Aunado a la separación de mis padres la suscrita vivo bajo el cuidado de mi madre la C. *********, en el domicilio particular que señale en el proemio de

este escrito, domicilio al que tuvimos que ir a vivir en virtud de dicha separación y en el cual rentamos ...”; III.- “ ... Dentro del juicio de divorcio incausado en que son partes mis señores padres se resolvió únicamente respecto de la pensión alimenticia provisional que recibiera mi hermana, en virtud de que la suscrita cuento con veinte años de edad, motivo por el cual es que acudo a través de esta vía a promover juicio sumario civil de alimentos definitivos, ... estoy inscrita en dicha institución educativa, con una de matrícula 2131150134, en el periodo comprendido del 14 de enero del 2019 al 24 de mayo del 2019, cursando el cuarto semestre, anexo 2), por lo que al existir la relación consanguínea de padre-hija entre el demandado y la suscrita y encontrándome realizando estudios en un nivel acorde a mi edad es que se debe declarar procedente fijar una pensión alimenticia en beneficio de la suscrita; IV.- Derivado de la separación de mis padres y a fin de no dejar a la suscrita en un estado de necesidad, ya que lo único con lo que me ha apoyado y refiere me apoyara es una beca escolar a la que beneficio por parte de una de sus fuente de empleo que es la Comisión Municipal de agua potable y alcantarillado de ciudad Victoria, Tamaulipas, que de ninguna manera es proporcional a la capacidad económica del demandado y a la necesidad alimenticia de la suscrita, entendiendo que el concepto de alimentos abarca además la salud, educaciones, vestido y recreación de los acreedores alimentistas, por ser un derecho de la suscrita es que acudo a esta autoridad a entablar demanda de alimentos en contra de ***** , a fin de que proporcione una pensión que resulte ser proporcional a su capacidad económica y a las necesidades de la suscrita, con el objeto de procurar mi bienestar y futuro, por lo que derivado del incumplimiento del demandado de proporcionar alimentos en beneficio de la suscrita promueve el presente juicio sumario de alimentos definitivos...”; VI.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Actualmente, el demandado labora como empleado del Gobierno Municipal en ciudad Victoria, Tamaulipas, así como de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que informe en un término que no exceda de tres días, si el demandado está a su servicio, laborando como subordinado, el sueldo y demás prestaciones y compensaciones que percibe como fruto de su trabajo, así como si ya existe pensión alimenticia que se descuenta de su salario, para posteriormente si así lo decreta esta autoridad se procede a realizar el descuento en forma inmediata del resultante del 20% de su salario y demás prestaciones laborales que percibe el deudor alimentario ...”.

SEGUNDO.- Por auto del veinte de marzo del dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el emplazamiento al demandado, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se realizó ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, y quién mediante constancia de fecha treinta de enero del dos mil veinte, le corre traslado de la demanda y anexos, y quién produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: Respecto a la prestación señalada con el número romano I), del capítulo de prestaciones, manifiesta que es totalmente improcedente su solicitud de alimentos al veinte por ciento de su sueldo y demás prestaciones, por la razón de que nunca le ha faltado nada y menos me he negado a apoyar económicamente a mi hija la señorita *****, ya que realmente no se encuentra en estado de necesidad, como mi hija lo hace parecer, lo cual será descrito mas adelante, en el capítulo de hechos; Con relación al hecho señalado como número romano II), y manifiesta que es totalmente improcedente dicho embargo de su sueldo y demás prestaciones, ya que mi hija la señorita *****, no se encuentra en estado de necesidad, como mi hija lo hace

parecer, lo cual será descrito más adelante, en el capítulo de hechos, ya que el suscrito no me he negado a apoyarla económicamente; Con relación al hecho primero de la demanda, manifiesta que es verdadero en su totalidad; Con relación al hecho segundo, manifiesta que es parcialmente verdadero, ya que si es verdad que su señora madre la señora ***** y el suscrito estamos *****s, pero es mentira que se fueran a vivir a un domicilio rentado, ya que fueron a habitar a una propiedad que es de *****, y actualmente están viviendo en el domicilio que se encuentra en calle *****, dicho domicilio del cual fui despojado mediante violencia, al grado de que el suscrito recibió golpes por parte de la señora *****, al igual por parte de una persona de sexo ***** que las acompañaba, a lo cual me vi en la necesidad de denunciar ante el Ministerio Público tal hecho y se encuentra en las investigaciones pertinentes; Así mismo mi hija *****, confiesa plenamente en dicho punto que vive bajo el cuidado de su madre *****, por lo que no está en estado de necesidad ya que se cubre por parte de su mamá y el suscrito lo necesario para su manutención ya que mi hija no tiene ningún gasto en relación como renta, alimentos, estudios, transporte, vestido, agua, luz, teléfono, ya que lo repito y como ella lo confiesa vive bajo el cuidado de su madre y ya me hacen el descuento del treinta por ciento de mi sueldo y demás prestaciones de las cuales directas o indirectas le benefician a mi hija, por lo que debe lo que debe de ser cancelada la pensión que busca obtener mi hija *****, y solamente se queden con la que se otorgo en el juicio de divorcio, uniéndola a esta pensión a mi hija *****; Con relación al hecho tercero de la demanda, manifiesta que es verdadero en su totalidad; Con relación al hecho cuatro de la demanda, manifiesta que es mentira, que mi hija la señorita *****, este, en estado de necesidad, ya que la antes mencionada vive bajo el respaldo de su señora madre,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ya que esta, trabaja como enfermera en el Hospital Civil de Cd. Victoria, y como catedrático en la escuela de Enfermería de Cd. Victoria, al igual que también goza del treinta por ciento que se me descuenta por concepto de pensión alimenticia que percibe mi menor hija ***** y como ya había mencionado antes, el suscrito no me he negado a apoyar económicamente a mi hija *****, si no, que es ella, quién se ha negado a recibir el apoyo que el suscrito le brinda, ello es por los malos consejos que su señora madre le da y con esto buscar afectarme económicamente; Con relación al hecho cinco de la demanda, manifiesta que es verdad que el suscrito trabajo en Gobierno Municipal de ciudad Victoria, así como también en la Comisión Municipal de Agua y Alcantarillado de ciudad Victoria y como lo he mencionado antes, resulta improcedente dicha pensión alimenticia solicitada por mi hija la señorita *****, la que debe de ser cancelada, por lo que es doble pago de pensión de mi sueldo, mas cuando como ya lo ha manifestado mi propia hija a un vive bajo el mismo techo de su madre y sustento, por lo que el suscrito me veo en la necesidad de buscar ayuda por parte de amistades y de familiares para que me permitan vivir en sus domicilios por cuestión de que no tengo donde pasar las noches, repercutiendo en mi un gran gasto económico por la cuestión antes mencionada del despojo de mi propiedad por medios violentos por parte de mis hijas y de mi ex esposa, además como he mencionado en puntos anteriores de que el suscrito nunca me he negado apoyarla económicamente es por ello, que no entiendo el por que del actuar de esta manera de mi hija.

Por auto del diecisiete de febrero del dos mil veinte, se tiene a la parte demandada produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales, así como llamándose a juicio a la C, ***** en nombre y representación de su menor hija

***** , quién fue emplazada mediante diligencia actuarial de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, y quién produce su contestación a la demanda en los siguientes términos: Con relación al hecho primero, manifiesta que es cierto; Con relación al hecho segundo de la demanda, manifiesta que es cierto, que en la actualidad dichas condiciones han cambiado, ya que actualmente vivimos en calle *****; Con relación a los hechos tercero, cuarto y cinco, de la demanda, son ciertos; Con relación al hecho segundo, manifiesta que se niega, toda vez que es falso lo manifestado por el demandado, si bien es cierto que actualmente el domicilio de la demandante y de mi hija cambio, al ubicado en calle Tomas Alba Edison número 1745, entre calles Avenida Central y Luis Pasteur, Fraccionamiento Lomas de Santander, C.P. 87037, de esta ciudad Victoria, Tamaulipas, manifestando que el demandado nunca fue despojado de ninguna vivienda, ya que la misma forma parte de la sociedad conyugal que se disolvió y estaba habitada, en cuanto a lo manifestado por el demandado sobre la falta de necesidad de la actora de recibir una pensión alimenticia, es totalmente falsa dicha manifestación, ya que ciertamente es un derecho de la actora el hacerlo valer y corresponder a este juzgado establecer el porcentaje legal con base en las probanzas que en el mismo se desahoguen de acuerdo a la necesidad de las dos hijas del demandado y de su capacidad económica; con relación al hecho tercero, manifiesta que es cierto; Con relación al hecho cuarto, manifiesta que se niega, toda vez que corresponde a esta autoridad con base en las probanzas que se lleguen a desahogar, el establecer la necesidad de la actora a percibir un porcentaje que sea acorde, suficientes y bastante, para satisfacer las necesidades alimenticias de su hija que, aunque mayor de edad, aún se encuentra estudiando y depende del apoyo de sus padres, haciendo ver que efectivamente la suscrita me hace cargo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sus necesidades tanto alimenticias, de vivienda, educación, recreación, salud y extraordinarias tanto de su menor hija como de su mayor hija, parte actora dentro del presente, sin embargo, tal responsabilidad acatada por mi parte no exime al padre de proporcionar la pensión alimenticia que corresponde en beneficio de sus hijas de acuerdo a los establecidos en su legislación vigente; Con relación al hecho Quinto, de la demanda, manifiesta que ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio ...”

Por auto del catorce de septiembre del dos mil veinte, se tiene a la llamada a juicio ***** produciendo su contestación a la demanda; por auto del cuatro de noviembre del dos mil veintidós, se abrió el juicio a pruebas por el término legal, y dentro de dicha dilación probatoria solo la parte demandada ofreció pruebas; sin que ninguna de las partes alegara; por auto del treinta y uno de enero del actual, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia en cuanto las labores de este tribunal lo permitieron.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los

presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la personalidad de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de nacimiento de *****, como se justifica a foja 7 del expediente principal, y de la cual al analizarla se advierte que el nombre del padre es ***** y con dicho carácter de hija y al haber adquirido la mayoría de edad como lo estipula el artículo 20 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones dentro del juicio sumario civil, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ***** acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en Constancia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, que obra a foja 8 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en



términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INFORME.- Consistente en Informe rendido a cargo del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de la Administración, mediante oficio de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, que obra a foja 16 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INFORME.- Consistente en Informe rendido a cargo del Coordinador Jurídico de la Comapa Victoria, mediante oficio de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, que obra a foja 23 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

L a parte demandada ***** ofreció las siguientes pruebas de su intención.

INFORME.- Consistente en Informe rendido a cargo de la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, mediante oficio de fecha diez de marzo del dos mil diecinueve, que obra a fojas de la 70 a la 72 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INFORME.- Consistente en Informe rendido a cargo del Encargado de Despacho de la Dirección del Hospital Civil Victoria “ Dr. José Macías Hernández”, mediante oficio de fecha once de marzo del dos mil veinte, que obra a fojas 74 y 75 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INFORME.- Consistente en Informe rendido a cargo del Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno

Municipal de Victoria, mediante oficio de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, que obra a foja 130 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INFORME.- Consistente en Informe rendido a cargo del Gerente General de la Comapa Victoria, mediante oficio de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, que obra a fojas 133 y 134 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INFORME.- Consistente en Informe rendido a cargo de la Jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Metropolitana del IMSS Victoria, mediante oficio de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, que obra a foja 142 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INFORME.- Consistente en Informe rendido a cargo del Director del Hospital Civil Victoria “ Dr. José Macías Hernández”, mediante oficio de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, que obra a fojas 160 y 161 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INFORME.- Consistente en Informe rendido a cargo del Abogado General de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, mediante oficio de fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, que obra a fojas 181 y 182 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTALES.- Consistentes en documentales que obran a fojas de la 4 a la 9 del expediente principal, por ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

copias simples se toma en consideración como indicios, conforme lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, y tiene aplicación la Jurisprudencia que puede ser consultado en el Semanario Judicial en el Estado, bajo los datos: Registro digital: 202550, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 510, que al rubro y texto dice: “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

Asimismo se hicieron allegar medios probatorios necesarios y siendo:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha once de enero del dos mil veintitrés, por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado (CECOFAM), que obra a fojas de la 192 a la 250 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado (CECOFAM), que obra a fojas de la 253 a la

258 y de la 261 a la 209 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

La parte actora *********, al ejercitar su acción por sus propios derechos y promover el presente juicio. En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora

demuestre; A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra debidamente demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** que obran a foja 7 del expediente principal, ya valorada y así se demuestra que es hija de la parte demandada y quién como padre esta obligado a dar alimentos como lo estipula el artículo 281 del Código Civil al haber exhibido el título y así dicho quedo demostrado en autos.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, la posibilidad económica del deudor alimentista, se advierte en primer lugar con el informe rendido a cargo del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante oficio del tres de septiembre del dos mil veinte, y quién informa que una vez analizado el Sistema de Gestión Judicial, se advierte radicado en el índice del Juzgado el expediente ***** , relativo al Juicio de Divorcio promovido por ***** en contra de ***** , dentro de la cual se dictó la sentencia ***** , donde se confirmó en forma provisional la pensión alimenticia fijada a cargo de ***** , a favor de su menor hija Arely Aizai Cepeda Villarreal, a razón del (30%) treinta por ciento de su sueldo, y demás prestaciones que obtiene como empleado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas y del R. Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en la inteligencia de que se ordenó dejar a disposición de ***** madre de la menor, como se justifica a fojas 97 y 98 del expediente principal, ya valorado; en segundo lugar con el Informe rendido a cargo del C.P. ***** en su carácter de Jefe del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de la Administración del Gobierno Municipal de Victoria, mediante oficio de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, y quién informa que ***** dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento 240000, empleado F0004, con el puesto de Auxiliar Administrativo, con un sueldo mensual por \$3080.40, como se justifica a foja 16 del expediente principal, ya valorado; así como adminiculado con el informe rendido a cargo del Licenciado ***** en su carácter de Coordinador Jurídico de la Comapa Victoria, mediante oficio de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, y quién informa que ***** percibe las siguientes percepciones: Salario diario por \$286.94; sueldo por \$4, 017.16, bono de asistencia por \$160.69, bono de puntualidad por \$200.86, fondo de ahorro por \$482.06, despensa por \$1, 025.00; Percepción Anual: Aguinaldo por \$13, 773.12, prima vacacional por \$4, 304.10; Deducciones: Pensión alimenticia por \$1, 014.96, como se justifica a foja 23 del expediente principal, ya valorada y así se acredita que el deudor alimentista tiene posibilidad económica con el sueldo y demás prestaciones de la Comapa Victoria; informe rendido a cargo de ***** en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Victoria, mediante oficio de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, y quién informa que ***** causó baja el día quince de noviembre del dos mil veintiuno en ese R. Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas, como se justifica a foja 130 del expediente principal, ya valorado. Informe rendido a cargo del Ing. Eliseo García Leal en su carácter de Gerente General de la Comapa Victoria, y quién informa que el día ocho de noviembre del dos mil veintiuno se le determinó una invalidez definitiva por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se nos hizo llegar por medio del sindicato de la Comapa con el número de oficio SIND-736/2021 con fecha veinticuatro

de diciembre del dos mil veintiuno solicitando se le tramitara la baja por pensión por invalidez, así como su finiquito. El día tres de enero del dos mil veintidós, se le inicia el trámite para pago correspondiente a su prima de antigüedad, fondo de jubilación y fondo de ahorro, el cual protocoliza la cantidad de \$374, 016.62 después de impuestos, mismos que se acordaron pagar en tres exhibiciones de \$62, 336.10, el día veinticuatro de febrero se efectuó una transferencia a favor de ***** por la cantidad de \$24, 934.44 el cual corresponde al 20% del primer pago del finiquito citado, como se justifica a fojas 133 y 134 del expediente principal, ya valorado; asimismo conociendo los gastos que eroga el deudor alimentista, como se demuestra con el Reporte de Estudio Socioeconómico realizado por la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado (CECOFAM), con fecha once de enero del dos mil veintitrés, y su ESTRUCTURA FAMILIAR: a cargo de | ***** , ***** con 53 años de edad, con escolaridad en educación profesional, soltera, con domicilio en calle Río Mante, Manzana D, Lote 78 entre calle Sierra de San Carlos y Río Soto La Marina, Colonia Estudiantil de ésta ciudad; ocupación pensionado; José Angel Cepeda Olmeda, ***** , progenitor pensionado; ***** , casada, progenitora, y ama de casa; Descendientes: ***** de 20 años de edad, hija de deudor alimentista, y vive con su mamá; INGRESOS: Ingreso mensual por pensión de invalidez C. *****41; EGRESOS: Alimentación y productos de higiene personal y en el hogar: Egreso comprobable por alimentación de higiene en el periodo del 23 de octubre al 29 de noviembre del 2022 por \$2, 531.56; Egreso comprobable por servicios básicos y Adicionales por \$928.50. Transporte: Alfredo Cepeda cuenta con un vehículo propiedad de su progenitor y el cual es utilizado para trasladarlo a sus terapias en el CREE, y refirió comprar gasolina 2 veces por semana por \$250.00;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Egreso mensual comprobable por créditos o préstamos por \$15, 510.52; Egreso mensual referido por gastos otros mensuales por \$1, 600.00; Gastos otros ocasionales: Mantenimiento del vehículo noviembre del 2022 por \$2, 701.80. Egreso comprobable en salud periodo octubre-noviembre del 2022 por \$3, 823.61; VIVIENDA.- viviendo en el domicilio ubicado en calle Río Mante, Manzana D, Lote 78, entre Sierra de San Carlos y Río Soto La Marina de la Colonia Estudiantil en esta ciudad. La vivienda edificada en paredes y techo de concreto, piso cerámico es de un piso, en el interior cuenta con tres habitaciones, además de sala y cocina, el baño se encuentra en el patio posterior y la casa limpia, contando con los servicios básicos: energía eléctrica, agua potable y drenaje, como se justifica con el Estudio Socioeconómico, que obra a fojas de la 192 a la 250 del expediente principal, ya valorado y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso B).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: La obligación de los padres de otorgar alimentos en materia de educación no se agota cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, ya que a finalidad de proveerlos es para otorgarles una base formativa para que se puedan desarrollarse profesionalmente y obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida, y si bien la parte actora exhibe la documental consistente en la constancia de Estudios de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, expedida por ***** en su carácter de Secretaría Académica de la Facultad de Enfermería Victoria con clave de la Institución 28MSU0010B dependiente de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y quién hace constar que ***** se encuentra inscrita en esa institución como alumna del Cuarto Semestre de la carrera de Licenciado en Enfermería con número de matrícula 2131150134, en el periodo comprendido

del 14 de enero al 24 de mayo del 2019, como se justifica a foja 8 del expediente principal, ya valorada; así como eroga gasto como se demuestra con el Estudio Socioeconómico con fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, por la Lic. ***** en su carácter de Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado, e integren la familia: respecto a la familia de ***** de 50 años, escolaridad profesional, soltera, en el domicilio ubicado en calle Edison número 1775 entre Luis Pasteur y Avenida Central del Fraccionamiento Lomas de Santander en esta ciudad; DESCENDIENTES: ***** quién cuenta con 24 años de edad, es hija de ambas partes, con educación Posgrado y vive con su madre; ***** con 20 años de edad, es hija de ambas partes, con educación de Licenciatura y vive con su madre; INGRESO MENSUAL FAMILIAR por \$37, 690.64; EGRESOS MENSUAL: Alimentación y productos de higiene personal y en el hogar por \$4, 637.00; Egreso comprobable por servicio básico y adicionales por \$445.25; Transporte: refirió ser propietaria de una camioneta X-Trail 2020, comprando combustible cada tres días por la cantidad de \$500.00; egreso comprobable por \$1, 000.00; Gastos mensuales posgrado en enfermería Nefrológico por \$2, 000.00; Egreso comprobable al inicio de cuatrimestre escolar por \$6, 808.00; Gastos mensuales cuatrimestre criminología: Colegiatura mensual por \$2, 736.00; material para proyectos tareas e investigaciones por \$1, 600.00; VESTIDO: comprar ropa para sus 2 descendientes en ***** por \$3, 000.00; y en ***** por \$2, 000.00; Descuento mensual vía nomina por crédito o préstamo por \$8, 246.94; Crédito o Préstamo: Egreso mensual comprobable por crédito o préstamos por \$596.70; Alimentos en restaurante o contrato comercial por \$266.00; Teléfono móvil de prepago por \$1, 530.00; SALUD. So derechohabientes de salud del Hospital Civil. VIVIENDA. La entrevista habita en la casa ubicada en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

calle Edisón número 1775 del Fraccionamiento Lomas de Santander en esta ciudad. La vivienda es una casa de dos pisos, edificada en paredes y techo de concepto piso vitropiso; cuenta con cochera en la parte frontal de la vivienda y área de lavandería en el patio posterior; en el interior de la casa en planta se observa el área de sala, comedor, cocina, una habitación y un medio baño, en el segundo piso cuenta con dos recamaras un baño completo y área de terraza, como se justifica a fojas de la 253 a la 258 y de la 261 a la 309 del expediente principal, ya valorado; sin embargo no obstante lo anterior, que aún y cuando ***** acreditó que se encuentra estudiando siendo mayoría de edad que se demuestra con la documental consistente en copia certificada de su acta de nacimiento de la que se advierte que nació el día ***** y así realizando una operación aritmética se obtiene que a la presentación de la demanda contaba con solo veinte (20)*****es de edad, y después de ese tiempo, actualmente cuenta con la edad de 24 años 2 meses; pero también es cierto, que si bien existe criterio en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra obligado a demostrar la necesidad de la medida como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los datos: Registro: 195461, Novena época, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 951, que al rubro y texto es “ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de

mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”. y atendiendo al anterior criterio es necesario que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos; por lo que al analizar la circunstancia particular del caso; en primer lugar que la actora al presentar su escrito inicial de demanda exhibe la documental consistente en la constancia de estudios de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, y quién hace constar que *****, se encuentra inscrita en esa institución educativa como alumna del Cuarto Semestre de la carrera de Licenciado en Enfermería con número de matrícula *****, en el periodo comprendido del 14 de enero al 24 de mayo del 2019, como se justifica a foja 8 del expediente principal, ya valorada; pero adminiculado con el Estudio Socioeconómico realizado con fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, a cargo de *****, en lo relativo al rubro Educación: se asentó que ***** concluyó su educación superior como Licenciada en Enfermería en el mes de Agosto del 2022, actualmente se encuentra cursando el Posgrado de la Especialidad Enfermería Nefrológica en Modalidad en Línea, impartido por la Escuela de Enfermería “ Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, con documental del 5 de agosto al 2022 concluyendo el siete de agosto del 2023...”, mismo que se acredita en el Estudio exhibiendo la documental consistente en en constancia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, expedida por la M.D. Margarita Ortega Padrón en su carácter de Directora de la escuela de Enfermería “ Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, y quién hace constar que el C. ***** se encuentra inscrito en el POSGRADO DE LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERIA NEFROLOGICA y cuenta con RVOENS/09/04/2016 autorizado por el Gobierno del Estado de Tamaulipas y por la Secretaría de Salud de Tamaulipas, la cual inicio el día 5 de agosto de 2022 y concluirá el día siete de agosto del 2023 ...”, como se justifica a fojas dela 253 a la 309 y en forma especial a foja 271 del expediente principal, ya valorada, y con dicho medio probatorios se acredita en esencia que ***** ya concluyó su carrera de Licenciatura en Enfermería e inclusive titulada, pues es de explorado derecho que para iniciar un posgrado es necesario contar con titulo profesional; por lo cual se concluye que el acreedor alimentista tiene la obligación de demostrar que se encuentra estudiando y que el grado que estudia sea el adecuado, o que corresponda a su edad, como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los datos: Registro digital: 187332, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1206, y que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran

estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.”

CUARTO.- EXCEPCIONES QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA.

En consecuencia se procede analizar las excepciones que opone la demandada al producir su contestación a la demanda y siendo:

PRIMERA.- EXCEPCIÓN FALTA DE ACCIÓN en la actora para demandar los alimentos, basadas en que el nunca se ha negado a proporcionar los alimentos a su hija *********, y sin haya incumplido con su obligaciones de padre.

Debe decirse que dicha excepción es improcedente, porque no acreditó en autos que haya estado cumpliendo como lo estipula el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, sino hasta que se le demando la pensión provisional, misma que se le fijara por resolución de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, dentro del presente juicio, y así solo se demuestra que hasta que se le demando ante la presencia judicial, pero también es que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de unos menores de edad, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 185453, Novena Época, Tomo XV, Diciembre de 2002, página 744, que al rubro y texto es: “ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir.”

Asimismo adminiculado que debe fijarse pensión alimenticia en forma definitiva de acuerdo al estado de necesidad y en forma proporcional de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentista y el estado de necesidad del acreedor alimentista, tiene sustento a lo anterior como lo ha sostenido Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 189216, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1177, que textualmente se transcribe: ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.

Además que la obligación alimentaria por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, es decir, que la necesidad de recibir los alimentos se genera de momento a momento, pone de relieve que el reo si bien ha cumplido, también es que debe analizarse la circunstancias particulares del caso actual; con lo cual se concluye que debe fijarse los alimentos solicitado por la actora y no que subsista el que proporciona el demandado, ya que si bien probó haber ministrado en parte, por que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario

para subsistir, ya que se trata de un menor de edad, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y tiene aplicación al caso la Jurisprudencia, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 170139, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1481, que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”

SEGUNDA.- Excepción que opone el demandado consistente en que el nunca se ha negado apoyarla económicamente para proporcionar los alimentos necesarios, siendo que le ha proporcionado educación y vivienda en que habitan.

Debe decirse que dicha excepción es parcialmente procedente; porque si bien la actora viene disfrutando de los alimentos provisionales desde el veinte de junio del dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diecinueve, en que cursaba el cuarto semestre de la Licenciatura en Enfermería en el periodo comprendido del catorce de enero al veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, como se justifica a foja 8 del expediente principal, ya valorada, y continuó estudiando y que inclusive ***** ha concluido su educación superior como Licenciada en Enfermería en el mes de agosto del dos mil veintidós y actualmente se encuentra cursando el Posgrado de la Especialidad Enfermería Nefrológica en modalidad en línea, como se demuestra con el Reporte de Estudio Socioeconómico por video llamada realizado con fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada Juana María Alanís López en su carácter de Trabajadora Social del Poder Judicial del Estado, y quién hace constar ello, y le exhibe la documental consistente en la constancia de estudios de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, expedida por M.D. Margarita Ortega Padrón en su carácter de Directora de la Escuela de Enfermería “ Dr. José Ángel Cadena y Cadena” y quién hace constar que Cepeda Villarreal ***** se encuentra inscrita en el POSGRADO DE LA ESPECIALIDAD DE ENFERMERÍA NEFROLOGICA y la cual inicio el día cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022) y concluirá el siete de agosto del presente año, como se justifica a foja 271 del expediente principal, y con ello en tratándose de hijos mayores de edad que ha culminado sus estudios profesionales, cesa la obligación de sus padres de ministrarle los alimentos conforme a los artículos 277 y 288 del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, pues los alimentos comprenden, entre otras cosas, el cubrir a los menores los gastos necesarios para la educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y circunstancias personales, hasta el término de su carrera profesional y obtención del título, es inconcluso que, si el acreedor alimentario es mayor de edad y ha terminado sus

estudios profesionales, ello implica que el mismo posee la preparación suficiente para emplearse y ellegarse la alimentación necesaria para su subsistencia y, en su caso, para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar, lo que conlleva, por otra parte, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, en tanto que no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quién ya está preparado profesionalmente para obtener, por si mismo, sus alimentos. Luego, si en la especie ha quedado justificado que la actora ha culminado sus estudios profesionales, es evidente, de acuerdo al criterio referido, que ha cesado su derecho a ser alimentada por su progenitor, por más que alegue que se encuentra cursando un posgrado, pues esa sola circunstancia no es causa para suministrarle pensión alimenticia, y se reitera, la culminación de sus estudios a nivel Licenciatura establecen la presunción de que ya posee la preparación necesaria tanto para emplearse, como para procurarse la alimentación necesaria para su subsistencia y eventualmente, los estudios de especialización que realice o pretende efectuar, como lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los datos: Registro digital: 174307, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1165, "ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y CURSA ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece, en lo conducente, que respecto de los menores los alimentos



comprenden, entre otros elementos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo. Por tanto, la interpretación lógica del citado numeral, aplicado a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar y, por ende, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo.”

Por lo anteriormente analizado y valorado, se deberá decretar improcedente el presente juicio sumario civil de Alimentos Definitivos promovido por ***** en contra de ***** , y a quién se le deberá absolver de las prestaciones señaladas con los puntos I, y II del capítulo de prestaciones que se le reclaman en su contra sobre la fijación de una pensión alimenticia definitiva.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción sobre un asunto de familia, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “GASTOS Y COSTAS. NO

PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** por sus propios derechos, *****, ***** te actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado ***** de las prestaciones que se reclaman señaladas con los puntos I, y II del capítulo de prestaciones en su contra relativo a la pensión alimenticia definitiva; ello conforme al considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se deja sin efecto la pensión provisional en que fijo el ***** del sueldo y demás prestaciones a cargo del deudor alimentista, por resolución del veinte de junio del dos mil diecinueve, dictada dentro del presente juicio.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando tercero de la presente resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO:- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Licenciada **NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ.

Juez

LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste
L'HPGJ'NDSB'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 22 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.